

Expediente: 14319/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ JIMENEZ LUIS EDUARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176149731 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *JIMENEZ, Luis Eduardo-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 14319/24



H108012716570

Expte.: 14319/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JIMENEZ LUIS EDUARDO s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JIMENEZ LUIS EDUARDO s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 26/12/2024 se dicta la sentencia N° 1937, en cuya parte resolutive se dispuso: “I.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución la que quedará en SUSPENSO mientras la demandada observe cumplimiento del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1533 N°471040, Dcto. 1243 (ME)- 21, correspondiente al Título Ejecutivo N°BTE/13306/2024, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probado por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.- Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.- II.- COSTAS a la demandada. Ley 8873 – Dcto. 1243/3 ME-21.- III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.”

Encontrándose firme la misma, en fecha 19/02/2025 la apoderada de la actora solicita se transfiera a la cuenta judicial de su mandante la suma \$646.114,38. Para justificar su pedido, acompaña el Informe de Verificación de Pagos N° I 202502241 de fecha 19/02/2025, por el cual la Dirección General de Rentas la autoriza a solicitar la transferencia de esa suma para imputarla al Plan de Pagos Tipo 1677-483281 y Tipo 1532-483280 Decreto 1243/3 ME, ambos de contado.

Luego, la misma apoderada acompaña el Informe de Verificación de Pagos N° I 202502542 de fecha 27/02/2025, según el cual "se informa que el contribuyente solicitó en fecha 30/10/2024 el Plan de Pagos Tipo 1533 N°471040 Decreto 1243/3 ME en 18 cuotas, hoy en estado de caducidad, por tal razón el contribuyente refinanció el mismo mediante los Planes de Pagos Tipo 1677-483281 y 1532-483280 Decreto 1243/3 ME, ambos de contado, los cuales serán abonados con fondos embargados".

En fecha 21/03/2025 la letrada reitera el pedido de transferencia, y ordenada la misma, en fecha 26/03/2025 pide la devolución al demandado del saldo remanente en la cuenta judicial.

En fecha 11/04/2025 la misma letrada reitera su pedido de devolución de fondos al ejecutado y acompaña el Informe de Verificación de Pagos N° I 202504113 de fecha 03/04/2025, según el cual "BTE/13306/2024 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES, padrón 20138414397, periodo/s 9 a 12/2017; 1 a 12/2018; 1 a 10/2019; 2 a 12/2020; 1/2021; 2 a 7/2023;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 30/10/2024 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1533 N° 471040 en 18 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 30/01/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1677 N° 483281 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. En fecha 30/01/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1532 N° 483280 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA".

Ordenada la devolución solicitada, en fecha 30/04/2025 la apoderada de la actora solicita la regulación de sus honorarios profesionales, y en fecha 20/05/2025 vienen estos autos a despacho para resolver.

II. Honorarios. Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Ana María Garolera -letrada apoderada de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio durante todas sus etapas, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63, 68 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$338.894,46 en concepto de capital; (b) \$547.235,80 en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta el 14/10/2024; c) \$178.988,12 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 21/10/2024 hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$1.065.118,38.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora por su actuación en la primera etapa del proceso, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$90.801,34.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17

C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Asimismo, con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME, los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 30% (treinta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto vigente a la fecha del acogimiento), por lo que el monto definitivo resultante asciende a la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$280.000).

Ahora bien, respecto de los honorarios devengados a favor de la letrada apoderada de la parte actora por su actuación en la segunda etapa del proceso, cabe recordar que la jurisprudencia tiene dicho que "...por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el art. 63 de la ley 5480 (hoy art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al art. 69 inc. b (hoy art. 68 inc. 2)" (CSJT, Nro. Sent: 771 Fecha Sentencia 13/10/2010; en idéntico sentido CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 349 Fecha Sentencia 21/09/2023).

Por su parte, el mencionado art. 68 inc. 2 de la ley n° 5480 dispone que "En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2) En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%)."

Aclarado ello, sigue señalar que correspondería tomar como base regulatoria la suma de \$280.000 regulada por la primera parte del proceso; sin embargo, dada la insignificancia de tal monto se tomará como base el valor de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de \$500.000.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al resolver que "En consecuencia si para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la causa se partiera de montos extremadamente reducidos como en el caso de autos, se obtendrían sumas irrisorias, reñidas con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional. Por ello, lo razonable es tomar como base regulatoria para este caso el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha \$ 1.500 conforme lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la Ley 5480, y aplicar sobre esta base el porcentaje previsto por el art. 68 inc. 2°) de la ley arancelaria, sin adicionar los procuratorios". *CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 TARJETA PLATINO S.A. Vs. ACHA SANJINES FEDERICO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 22/04/2013 DRES.: MANCA - ALONSO.*

En merito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art. 68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de \$100.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art. 44 ley 5480).

Asimismo, también en este caso con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME, los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 30% (treinta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto vigente a la fecha del acogimiento), por lo que el monto definitivo resultante asciende a la suma de pesos setenta mil (\$70.000).

El importe regulado por ambas etapas devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Atento la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los arts. 15,16, 38, 68 inc. 2 y concordantes de la ley N° 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Ana María Garolera, letrada apoderada de la actora, en la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$280.000) por su actuación en la primera etapa del proceso, según lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Ana María Garolera, letrada apoderada de la actora, en la suma de pesos setenta mil (\$70.000) por su actuación en la segunda etapa del proceso, según lo considerado.

HÁGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.